

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00232-00 Insolvencia de persona natural no comerciante  
Deudor: MANUEL TORRES CARDENAS.

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir la objeción presentada por ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por MANUEL TORRES CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.387, ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

### 2. SUSTENTACIÓN DE LA OBJECIÓN

Esboza la procuradora judicial del extremo objetante que el 6 de diciembre de 2021 MANUEL TORRES CARDENAS presentó ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN solicitud de negociación de deudas para persona natural no comerciante.

Indica, que dicha solicitud fue aceptada el 17 de diciembre de 2021 bajo el radicado 1499, por el prenotado centro de conciliación, por cuanto la misma aparentemente cumplía con la totalidad de los requisitos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del CGP.

Agrega, que dentro de los cinco (5) días posteriores a la aceptación de la solicitud, MANUEL TORRES CARDENAS, presentó la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, causados hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación. Indica, que en la mencionada relación, la cual se considera rendida bajo juramento, el concursado ocultó la existencia de bienes, muebles e inmuebles, conforme a la acreencias reconocida y adjudicada por valor de \$200.000.000 por concepto de una promesa de venta suscrita en el año 2017 con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S. EN C. ICL Desarrollo Urbano, hoy en liquidación judicial, expediente 80.324 de la Superintendencia de Sociedades, por auto de aprobación de adjudicación de bienes del 13 de abril de 2021, proferido por esa autoridad administrativa, que se encontraba en firme meses antes de la presentación y aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Afirma, que los derechos adjudicados al señor MANUEL TORRES CARDENAS por auto del 13 de abril de 2021, sobre el inmueble con matrícula 230-169930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, al igual que el dinero que también le fue adjudicado por el auto ya mencionado, y el cual se encuentra en trámite de su desembolso, según orden impartida por la Superintendencia de Sociedades en el proyecto "Parque Central de Occidente" a la entidad Acción Fiduciaria. Agrega, que el señor TORRES, igualmente dejó de incluir lo correspondiente al predio con Chip AAA12SALF y con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40058755, que de conformidad con el Certificado de Tradición lo adquirió hace varios años y que no ha sido transferido.

Indica, que en la relación de las obligaciones a su cargo, tanto la presentada con la solicitud como la posterior a la aceptación a la negociación de deudas, el señor TORRES manifestó, entre otras, adeudar al señor NELSON JAVIER GONZÁLEZ la suma de \$170.000.000 como capital de un préstamo garantizado con un pagaré.

Por otra parte, narra que el deudor también relacionó una deuda en favor de ARCENIO AYALA por la suma de \$150.000.000 como capital representado en una letra de cambio.

Asevera, que el 4 de febrero de 2022 la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HACIENDA presentó una acreencia por valor de \$153.665.000 como capital por concepto de impuesto de 2 predios, y de los cuales el solicitante de la negociación de deudas únicamente reportó uno y que figura a nombre del señor MANUEL TORRES, más sanciones e intereses por la suma de \$80.227.000. Indica que el valor de dicha acreencia inicialmente había sido relacionado en la suma de \$25.000.000 como capital más intereses y sanciones por \$10.000.000; acreencia que con el valor reportado por la Secretaría de Hacienda cambió totalmente el porcentaje de los acreedores para decidir en una votación.

De otro lado, indica que el NELSON JAVIER GONZALEZ confirió poder para ser representado en la presente causa, y manifestó vía correo electrónico que la deuda en su favor ascienda a la suma de \$170.000.000 como capital ya vencido, y relacionó otra acreencia por valor de \$80.000.000 para ajustar un total de \$250.000.000 de capital y \$94.000.000 por intereses, sin presentar siquiera una copia de los títulos valores mencionados, ni fechas de constitución y vencimiento de los mismos.

Afirma, que en la audiencia del 18 de febrero de 2022 se presentaron discrepancias con el monto de la deuda en favor de NELSON JAVIER GONZALEZ, no sólo porque la suma de \$80.000.000 no es una suma menor, y la cual no estaba reportada, sino porque sorpresivamente con ese capital, el cual pone en duda, dicho acreedor, de quien además se desconoce su capacidad económica, sea la persona que tenga mayor porcentaje a su favor y por ende con mayor poder decisorio al momento de votar en la negociación; con una acreencia que no relacionó desde la presentación de la solicitud, seguramente porque la misma no existía, y porque difícilmente puede creerse que al deudor se le olvidó precisamente reportar una acreencia que en un momento bastante conveniente puede definir la negociación.

Según la apoderada del objetante, resulta increíble, que un acreedor que no goza de garantías y/o privilegios especiales como garantía del pago de su dinero, que carece de una garantía real por ser un acreedor quirografario, presente \$250.000.000 a una persona como el señor MANUEL TORRES, quien desde la hace más de 10 años adeuda el dinero garantizado con hipoteca, y no obstante encontrare embargado el bien sobre el que se constituyó el gravamen hipotecario, y a pesar de todas las facilidades planteadas de plazo y rebaja de intereses por parte del acreedor, no ha sido posible obtener el pago del dinero garantizado con hipoteca. De igual modo considera la togada que es difícil creer que la mencionada deuda solo existe por la conveniencia del momento que decida la negociación.

Por lo mencionado considera la apoderada del objetante que se debe excluir la deuda del señor NELSON JAVIER GONZALEZ quien tuvo el tiempo de manifestar el valor de las deudas a su favor, sin precisar fecha de suscripción; y es que el valor que había relacionado el deudor como intereses, de un momento a otro se convierte en capital por ese mismo valor, lo cual deja en tela de juicio la existencia, naturaleza y cuantía de esa acreencia.

De otro lado, según la censura, el señor ARCENIO AYALA fue notificado desde los primeros días del mes de enero de 2022 del proceso de negociación de deudas del epígrafe, quien no se ha presentado a ninguna de las audiencias personalmente, ni por intermedio de apoderado, y tampoco se ha manifestado sobre la acreencia relacionada a su favor, demostrando un total desinterés en la solución económica de la acreencia, la cual fue declarada por un monto de \$150.000.000, causando, según indica, bastantes dudas y desconfianza dicha actitud, configurando, además, indicios bastante graves por

los cuales no se puede incluir dicha acreencia dentro de la presente negociación de deudas.

Aúna a su dicho, que de la acreencia en favor de ARCENIO AYALA únicamente se conoce lo declarado por el insolvente, sin que se haya aportado una mínima prueba que demuestre su existencia, naturaleza y cuantía. A lo que se suma, según el objetante, que el señor MANUEL AYALA al incurrir en varias imprecisiones y omisiones, tanto en la relación de acreencias como de bienes, ha generado muchas dudas con su declaración y no obstante la manifestación se considere rendida bajo la gravedad del juramento, considera que es imposible con todos los indicios de tratarse de unas deudas inexistentes por lo que considera que se torna imposible aceptar esa obligación en el *sublite*, y menos aún con la desidia y desinterés que se ha mostrado por parte del acreedor.

Ahora bien, recalca que en las declaraciones al igual que el comportamiento del señor TORRES CÁRDENAS, al ocultar bienes, constituye indicio grave en contra de su honestidad y buena fe, llegando con su conducta inclusive a incurrir en el delito de fraude procesal.

Con el escrito de objeciones, se adjunta auto del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, del 13 de abril de 2021, mediante el cual se aprueba adjudicación de bienes en el proceso de liquidación judicial expediente 80324, donde se adjudica unos derechos sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 230-169930, en un porcentaje del 1.665%, y unas sumas de dinero por \$15.695.335, por concepto de pago con adjudicación inversión del 0.37% en el Proyecto Parque Central de Occidente, entidad Acción Fiduciaria, a favor del señor MANUEL TORRES CARDENAS. Igualmente, certificados de tradición de los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias No. 230-169930 y 50S-40058755, donde consta que el señor Manuel Torres Cárdenes es copropietario de los mismos.

Por lo anterior, solicita se acceda a la prosperidad de las objeciones planteadas y sean excluidas las acreencias objetadas del trámite de la negociación de deudas de persona natural por inexistentes.

### 3. CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS OBJECIONES PLANTADAS

El señor NELSON JAVIER GONZALEZ, describió la objeción en escrito a folios 189 a 193, donde manifiesta que actualmente el señor MANUEL TORRES CARDENAS le adeuda los préstamos que le realizó, respaldados con un pagaré número 001 de 2019, por un valor ya vencido de \$170.000.000.00, más sus intereses, y un pagaré número 002 del 20 de abril de 2020, por un valor de \$80.000.000.00, con vencimiento 29 de abril de 2022, y adjunta copia de los mismos, por lo cual solicita que no prosperen las objeciones presentadas en su contra.

A su vez, el deudor, MANUEL TORRES CARDENAS, a través de su apoderado judicial, procedió a descorrer el traslado para pronunciarse sobre las objeciones elevadas por el acreedor ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, expuso que respecto de los dineros y bienes que fueron objeto del presente trámite ante la Superintendencia de Sociedades, y de los cuales echa de menos el objetante que no se tratan de activos que se encuentren aun en los haberes del deudor solicitante, pues como bien lo expone la procuradora judicial, y así lo confirma el insolvente a la fecha de presentación de este escrito no ha sido entregados, por lo que no pueden hacerse parte de los bienes destinados al trámite de negociación de deudas, como mal pretende incluirlo ese *accipiens* en sus obligaciones, pues resulta incierto, cuando le serán entregados.

De otro lado, indica que el bien inmueble que no se encuentra listado en sus propiedades, y que pone presente el objetante en su escrito, indica el deudor que no lo ha denunciado como suyo, dado que lo prometió en venta, y ya que no se halla en tenencia del predio, por lo que entendiendo que se desligó de su propiedad y que ya no es de él fácticamente, no era dable enunciarlo como suyo.

De igual manera, indica que la apoderada del objetante manifiesta que las obligaciones relacionadas por el deudor son simuladas con la finalidad de constituir las mayorías en el quorum deliberatorio y decisorio de la negociación, careciendo la togada de pruebas de lo alegado, por lo que considera que falta a la carga de la prueba frente al supuesto de hecho que pretende demostrar.

Asimismo, manifiesta que en el marco del cumplimiento de las obligaciones que de orden procedimental impone el presente trámite, a quien posee títulos ejecutivos en contra del deudor, los acreedores de los cuales se resiente la objetante, allegaron y pusieron de presente a la masa de acreedores, para que fuese examinados los títulos valores que sustentan sus obligaciones.

De igual modo, pone de presente que ninguna de las objeciones formuladas tacha de falsos los títulos ejecutivos que obran como prueba sumaria de la obligación, y solo parte de supuestos de hecho, que entre otras cosas, no pueden tenerse de recibo, dado que no resulta “increíble” las mentadas acreencias y cuantías, dado que los activos y demás acreencias que no son objeto dealzada en el escrito de los recurrentes, se colige que el *solvens* en su momento tenía más que la capacidad económica y crediticia que le permitía adquirir dichas obligaciones y sobre las cuales quiere corresponder.

Siendo así las cosas, estima el apoderado del deudor que con la objeción bajo estudio se pretende en forma temeraria transformar la negociación de deudas del señor TORRES CÁRDENAS, en un proceso para endilgar el deber a los acreedores, de demostrar su solvencia económica ante el despacho con la finalidad de poder hacer valer sus créditos y que de no ser así, perderán su dinero.

Por lo mencionado, el apoderado de insolvente solicitó al juzgado que desestime las objeciones bajo estudio.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Fundamento normativo del trámite de objeción en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias puede incurrir el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos<sup>[1]</sup>, este hecho abre la puerta a que el interesado encontrándose en esta circunstancia, si a bien lo tiene, pueda acudir como por el cauce de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes, podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

(...)

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”<sup>121</sup>.

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo del 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que resuelva la objeción planteada.

#### 4.2. Del caso concreto

Al descender al *Sub -lite*, encuentra este Estrado Judicial, que le asiste razón a la apoderada del objetante ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, en tanto afirma que el deudor no cumplió con su deber procesal de relacionar todos los bienes que son de su propiedad, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 539 del Código General del Proceso; norma que regula los requisitos que deben cumplir la solicitud del trámite de negociación de deudas así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

[....]

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

Lo anterior, porque no relacionó los derechos de dominio o de cuota parte que le corresponden dentro de los bienes inmuebles con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40058755 y 230-169930M; predios que, pese a lo que indicó el deudor (que no están en su posesión o que ya realizó promesa de compraventa), lo cierto es que a la fecha siguen en su cabeza, conforme fácilmente se demuestra con los Certificados de Tradición y Libertad (folio 166 a 177 c1) que fueron arrimados al expediente, de manera que ha debido relacionarlos dentro de su solicitud, y en ese sentido, la objeción es próspera.

Adicionalmente, se ordenará la inclusión de los dineros por valor de \$15.695.335, que corresponden a un porcentaje del 0.37% de inversión en el Proyecto Parque Central de Occidente, entidad Acción Fiduciaria, que le fue adjudicado al señor Manuel Torres Cárdenas en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Inversiones & Construcciones Lujo S. en C., expediente No. 80324 de la Superintendencia de Sociedades.

Frente a los reparos de la objetante atinentes a la falta de credibilidad de las acreencias relacionada en el proceso del epígrafe en cabeza de NELSON JAVIER GONZALEZ, distinta suerte corre la objeción analizada, puesto que se adosó al expediente copia de los pagarés con número No. 001/19, cuyo capital asciende a \$170.000.000 Mc/te., con fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2021 (folio 191 c1) y pagaré No. 02 de 2020, con fecha de suscripción del 29 de abril de 2020 y fecha de vencimiento 29 de abril de 2022, amén de lo cual se demostró la existencia de la obligación, por lo que la carga de la prueba se encuentra satisfecha, según los lineamientos del artículo 167 del Código General del Proceso, cuya certeza no puede ser derruida con los afirmaciones contenidas en el líbello de la objeción.

Por su parte, el señor ARCENIO AYALA, no probó su crédito dado que no hay probanza en el expediente de la obligación en su favor suscrito por el *solvens* por valor de \$150.000.000.00 en capital y \$50.000.000 en intereses, para un total de \$200.000.00, motivo por el cual lo que procede es ordenar la exclusión de dicha acreencia del proceso de negociación de deudas como quedará sentado en el acápite dispositivo de este proveído.

4.3. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente próspera la objeción impetrada por ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión dentro de los bienes del insolvente MANUEL TORRES CARDENAS de los derechos que le correspondan dentro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S -40058755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y 230-169930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**TERCERO: ORDENAR** la inclusión dentro de los bienes del insolvente MANUEL TORRES CARDENAS, de los dineros por valor de \$15.695.335, que corresponden a un porcentaje del 0.37% de inversión en el Proyecto Parque Central de Occidente, entidad Acción Fiduciaria, que le fue adjudicado al señor Manuel Torres Cárdenas en el proceso de liquidación judicial de la sociedad Inversiones & Construcciones Lujo S. en C., expediente No. 80324 de la Superintendencia de Sociedades.

**CUARTO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la objeción analizada respecto de la acreencia de NELSON JAVIER GONZALEZ.

**QUINTO: ORDENAR** la exclusión del crédito de ARCENIO AYALA de la relación definitiva de acreencias dentro del presente proceso de insolvencia, de conformidad con lo consignado en este proveído

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDACION ABRAHAM LINCOLN. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.087, hoy doce (12) de julio de  
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ